

# La exposición de los Pecheros navarros a las Cortes (1844)

ÁNGEL GARCIA-SANZ MARCOTEGUI

Hace ya más de veinte años Caro Baroja (1971, 216) señaló que uno de los aspectos menos conocidos y más difíciles de conocer de la historia vasca era el relativo a las clases sociales. Poco después algunos trabajos suyos (1973) y otros, como los de Otazu y Llana (1973, 1975 y 1978), vinieron a paliar en parte este desconocimiento. Sin embargo, todavía hoy, al menos en cuanto atañe a Navarra, nuestra ignorancia sigue siendo muy grande en todo lo referido al proceso de cambio experimentado por los distintos grupos sociales desde finales del XVIII hasta la segunda mitad del XIX. En efecto, a pesar de que en la última década la historiografía ha comenzado a prestar especial atención a la denominada crisis del Antiguo Régimen, los avances en este terreno, aunque significativos, han sido más bien escasos, pues los trabajos sobre el particular prácticamente se reducen a los parciales y/o de carácter local aquí citados.

De todos modos, lo que está fuera de toda duda es la gran diversidad de las estructuras sociales -incluso a nivel comarcal-, su complejidad -en algunas zonas se superponían varios criterios de diferenciación social- y la persistencia de las mismas hasta mediados del siglo XIX.

Durante el Antiguo Régimen jurídica y socialmente la población de gran parte de Navarra se dividía entre *vecinos propietarios* y *caseros* (*maisterrak* o *matxarrak* en lengua vasca)<sup>1</sup>. La diferencia entre ambos grupos estribaba en que los primeros tenían tierras propias y una o varias casas con sus derechos de vecindad -por lo que podían ocupar cargos públicos, asistir con voz y voto a los consejos abiertos o *batzarress*, etc.- y disfrutaban prioritariamente de los aprovechamientos de agua, pastos, leña, etc. Por el contrario, los *caseros* o *habitantes* trabajaban tierras, en su mayor parte propiedad de los vecinos, vivían también en casas de éstos y no gozaban de los derechos que otorgaba la *vecindad*.

Las Cortes de Navarra de 1817-1818 -considerando que una de las causas del escaso desarrollo demográfico y económico del reino era la resistencia, sobre todo de los pueblos de la Montaña, a conceder los derechos de *vecindad* a los *habitantes* de los mismos con casa propia o algunas tierras- pidieron que a estos últimos se les admitiera como a *vecinos* propiamente dichos. Sin embargo, el virrey sólo lo concedió en el caso de que tuvieran casa propia -no así en el de que poseyeran tierras- y además únicamente en aquellas localidades en que no estuviesen limitadas las *vecindades* o

\* Agradezco las atenciones y esfuerzos de Sofía Gandarias Alonso de Celis, Jefe del Departamento de Archivo de la Dirección de Estudios y Documentación del Congreso de los Diputados, pues sin su concurso el documento no habría podido ser localizado.

1. Eran llamados también habitantes, moradores o inquilinos, aunque no necesariamente tales denominaciones designaban situaciones idénticas.

hubiese sentencias para no aumentar los *vecinos* por la escasez de sus pastos<sup>2</sup>. En definitiva, se venía a dejar en manos de los pueblos la concesión o no de los derechos de *vecindad*.

En un breve trabajo anterior (García-Sanz Marcotegui, 1983) di cuenta, a partir del análisis de lo ocurrido en algunas localidades de la Barranta, de cómo, al propagarse las ideas liberales y desde el Trienio Constitucional, los citados *caseros* emprendieron toda una serie de gestiones (memoriales, etc.) para conseguir tener los mismos derechos y deberes que los *vecinos*. Estos, sin embargo, se resistieron con todas sus fuerzas a los cambios y, por ello, las diferencias entre unos y otros seguían manteniéndose todavía en la segunda mitad del XIX<sup>3</sup>. Posteriormente Arizcun (1988 a, 335 y ss. y 1988 b, 145 y ss.) ha dado razón de los enfrentamientos entre *vecinos* y *habitantes* o *moradores* en el valle del Baztán y Mikelarena Peña (1989) ha ofrecido una novedosa primera aproximación a las relaciones entre vecindad, igualitarismo y situación material en las Cinco Villas de las Montañas.

Además de la mencionada, en Navarra se daba también otra situación de marginación social propia del Antiguo Régimen, que asimismo tenía importantes consecuencias económicas y provocó un proceso paralelo al anterior. Se trata de la distinción entre ruanos, francos y labradores, denominación -esta última- en la que se incluía a los pecheros, que todavía a principios del siglo XIX tenía plena vigencia en Navarra<sup>4</sup>. Los dos primeros grupos -en muchas ocasiones opuestos también entre sí- encontraron grandes resistencias en los hidalgos para eliminar su hegemonía<sup>5</sup>.

Respecto los pecheros, las obras de Yanguas y Miranda (1840, II, 585-679), Alonso (1964 -reedición de 1848-, I, 179-216) y Ozcáriz Torres (1846, 190-194) ofrecen numerosas noticias sobre las características de las distintas pechas. En nuestros días Floristán Imízcoz (1984) ha dado noticias de la carga económica que suponían para el campesinado, de la condición social de los pecheros y sus esfuerzos, sobre todo desde finales del siglo XVIII, para poner fin a su situación<sup>6</sup>. Igualmente, como para los otros grupos citados, se dispone de algunos cálculos globales o por merindades sobre su distribución geográfica. Sin embargo, no ocurre lo mismo a nivel comarcal y local, pues el análisis exhaustivo de los fondos del Archivo de Protocolos

2. Archivo General de Navarra (en adelante A.G.N.), Sección de Fueros y Privilegios, leg. 6, carpeta 14.

3. Una consulta de los Libros de Actas de la Diputación núms. 48 y 49 pone de relieve cómo en buena parte de Navarra el problema estaba plenamente vigente a mediados del XIX. Sólo en el período cubierto por ambos libros, de febrero de 1844 al 6 agosto de 1845, la Diputación recibió solicitudes de «caseros», —en grupo, o matrimonios aislados—, pidiendo que se les reconociese como «vecinos», de las siguientes localidades: Arizaleta (Yerri), Saldías, Ardanaz (Egüés), Murillo (Lónguida ?), Artajo y Erdozain (Lónguida), Irurre (Guesálaz), Esain y Olagüe (Anué), Ilzarbe (Olló). Gulina (Iza), Azqueta, Yabar (Araquil), Azparren y Artozqui (Arce), Salinas de Oro, Sansoain (Urraúl Bajo), Zarranz y Osoz (Imoz), Berriozar (cendea de Ansoáin), Acedo, Navascués, Arruiz y Muguero (Larraun), Betelu, Oroquieta (Basaburúa Mayor) y Gainza (Araiz).

4. (Yanguas y Miranda, 1840, II, 155) señala cómo en el momento de escribir su libro en Falces, Los Arcos y otros pueblos se observaba *la repugnante costumbre de tener dos o más bolsas de insaculados* en el elección de ayuntamiento.

5. Dentro de los hidalgos también había diferencias de status social que en algunos casos se traducían en que unos monopolizaban los cargos concejiles en detrimento de otros. Así, en 1724, Aibar pidió a las Cortes que en adelante no hubiese dos alcaldes, uno de hijosdalgo viejos y otro de hijosdalgo nuevos, pues iba en contra del privilegio concedido en 1397 por Carlos III haciendo nobles a todos los moradores de la villa (A.G.N., Sección Fueros y privilegios, leg. 4, carp. 62).

6. Resulta curiosa la etimología euskérica, tomada de fray José de San Francisco Javier (1766), que da el abogado estellés Baraibar de Haro (1815, 28) de la palabra pechar o pecharra —*Substantivo, que en Vasconze significa el ignoble o plebeyo, o más propiamente vasallo ruin, de pepea vasallo, y Charra, cosa despreciable de poco valor*- frente a la de peón -vasallo bueno, de *pe* y *on*: bueno-, que recoge también Ozcáriz Torres, (1846, 167), pues, aunque no tiene ninguna razón de ser refleja la percepción popular de la situación de los pecheros.

Notariales, de la documentación primaria del censo de Floridablanca, etc., que sería necesario para tener una visión global de Navarra, todavía no se ha llevado a cabo<sup>7</sup>. En consecuencia, nuestro desconocimiento es casi total sobre el porcentaje de población que constituían en cada localidad.

Las noticias sobre estos aspectos se pueden rastrear a partir de algunas exposiciones de los pueblos desde finales del siglo XVIII. La Ley de las Cortes de 1794-1797 estableciendo el sistema de veintenas en las localidades de más de cien vecinos hizo que en muchas localidades los francos y labradores (pecheros) intentaran que su representación en aquellas fuera acorde con su peso demográfico, que generalmente era mucho mayor que el de los hidalgos. Los memoriales que enviaron a las Cortes, etc. para conseguirlo ofrecen alguna información sobre la composición social de algunos pueblos de Tierra Estella.

Así, el de los francos de Arellano a las Cortes en abril de 1817 hace constar que en la localidad en 1799 había once nobles, veintidós pecheros y ochenta francos y que los cargos concejiles se distribuían entre los dos primeros excluyendo -aunque advirtiendo que no siempre había sido así- de los mismos a los francos; dicho año -se añade- fueron aprobadas las Ordenanzas de la villa disponiendo que el ayuntamiento se formase con dos regidores nobles y otros dos pecheros, que detentarían alternativamente el cargo de alcalde, y que la veintena se compusiera de cinco regidores del ayuntamiento del momento, otros cinco del anterior y los once restantes de cuatro nobles, tres pecheros y cuatro francos. Estos últimos como es lógico protestaron ante el Real Consejo, que en 1801 ordenó que acudieran a las Cortes y, mientras tanto, se suspendiera en el pueblo la formación de veintena<sup>8</sup>.

Igualmente, los francos de Dicastillo se dirigieron a las Cortes de 1817 solicitando que se reformara el sistema municipal del pueblo sobre el que venían discrepando con los hidalgos desde 1798, cuando se estableció la veintena con diecisiete hidalgos y cuatro francos<sup>9</sup>.

El análisis sistemático de los fondos del Archivo de Protocolos Notariales y de otras secciones del Archivo General de Navarra (por ejemplo, la documentación referida a los Monasterios), etc. permitiría seguramente avanzar en el trazado de un cuadro general de la presencia de los pecheros en las distintas zonas y por tanto en el conocimiento de la estratificación social navarra.

En este contexto, este artículo únicamente tiene por objeto dar a conocer un documento que, con independencia de la polémica sobre su origen y naturaleza, demuestra que en numerosos pueblos navarros todavía seguían pagándose pechas a mediados del siglo XIX<sup>10</sup>. Se trata de la *Exposición que los diputados de los Valles*,

7. Caro Baroja (1973, II, 423-429) ha ofrecido un recuento global de hidalgos, labradores, moradores, etc. por merindades a finales del siglo XVIII y Floristán Imízcoz (1986, 71) ha aportado algunos datos procedentes del censo de Floridablanca; ambos ponen de relieve la desigual distribución geográfica de los grupos citados destacando las diferencias existentes entre la Montaña y la Ribera. Por su parte, Idoate (1979, II, 289-296) y García-Sanz Marcotegui (1983, 415, nota 1) han dado cuenta de la existencia de francos, ruanos, etc. en algunas localidades.

8. A.G.N., Sección de Fueros y Privilegios, leg. 6, carpeta 12.

9. Ibidem, carpeta 8. En este caso no se hace referencia a la existencia de pecheros y los francos relacionaban sus demanda con el posible germen de discordias entre las clases, la decadencia de la población por la inmigración, etc. Así lo vio también el Síndico Ángel Sagaseta de Ilurdoz que informó favorablemente la solicitud. Idoate (1979, II, 289-291) ha reproducido también otro memorial de los francos de Arróniz (como Dicastillo y Arellano, también en Tierra Estella) en el que se ponen de relieve las tensiones entre francos, pecheros e hidalgos en torno al reparto de los cargos de gobierno municipal. Alguna noticias sobre los pecheros de Arróniz y Dicastillo en Caro Baroja (1973, III, 65).

10. Floristán Imízcoz (1984, 43-47) ha analizado las posturas de Yanguas, Ozcáriz Torres y Alonso ante la cuestión pechera y recientemente Donézar (1990) ha ofrecido una visión de conjunto del régimen señorial en el país vasco-navarro; desde otra perspectiva distinta y con un enfoque diferente, un planteamiento general -aunque con referencias sobre todo al caso valenciano- de las diversas situaciones socioeconómicas, según se tratara de señoríos jurisdiccionales y territoriales, en Hernández Montalbán (1979) y Ruiz Torres (1983).

*Cendeas, y Pueblos y Vecinos Particulares de Navarra a quienes se conoce en este país con el nombre de pecheros elevan a las Cortes para que en Navarra sean una verdad las disposiciones que han abolido los odiosos tributos feudales y entre ellos las pechas, reliquias del sistema humillante de la antigua desigualdad civil.*

El documento aparece fechado el 12 de marzo de 1844 y fue publicada en 4.º en Pamplona ese mismo año en la imprenta de F. Erasun (Pérez Goyena, VII, 272 y 273). Ahora bien, la versión que he utilizado es una manuscrita del 16 de noviembre de ese año presentada a las Cortes a finales del mismo. Era la petición núm. 53 y en el Diario de Sesiones, en la correspondiente al 23 de noviembre, figura en un lateral *no ha lugar a deliberar*; no obstante, se aprobó en la sesión del 28 de diciembre siguiente, pues entonces lo fueron sin discusión desde la 47 a la 54.

Como puede comprobarse, la Exposición es obra de un firme partidario de las instituciones liberales, muy probablemente un jurista, que conocía bien la legislación sobre abolición de señoríos y las dificultades que encontraba su aplicación. Todo ello, junto a su tono grandilocuente e historicista, coincide con el objetivo y estilo de la obra Reflexiones sobre las leyes vigentes de Señoríos y su aplicación a la pechas de la Provincia de Navarra del abogado Esteban Ozcáriz Torres (Sangüesa, 1799-Pamplona, 1852), por lo que no parece muy aventurado suponer que éste hubiera sido su redactor<sup>11</sup>.

A mi juicio en esta reiterativa Exposición pueden destacarse tres cuestiones. La primera se refiere a la distribución geográfica de los pecheros de Navarra en aquel entonces. El documento habla de valles, cendeas y pueblos, lo que indica que eran numerosos y estaban muy extendidos. Por otro lado, la mención a las cendeas, el que la reunión se celebrase en Barañain (situado en la de Cizur y en el centro de la provincia) y que la documentación citada más arriba aluda a localidades de Tierra Estella, parece indicar que eran más abundantes en la zona Media y sobre todo en las centro-occidentales, aunque también los hubiera en las orientales<sup>12</sup>.

La segunda cuestión interesante que plantea el documento tiene que ver con la situación real de los pecheros en el momento de su redacción, por un lado, y con su desaparición como grupo diferenciado del resto de la población, por otro. Todo apunta a que la referida aprobación de las Cortes debió tener escasos efectos prácticos, pues la obra de Ozcáriz Torres, publicada dos años más tarde, pone de manifiesto la confusión existente sobre la naturaleza de las pechas y la gran resistencia de sus perceptores a perderlas e igualmente deja bien sentado cómo, en muchos casos, se había hecho caso omiso de la legislación abolutaria de las mismas<sup>13</sup>.

El problema de hasta cuándo se mantuvieron vestigios siquiera de discriminación de los pecheros es difícil de aclarar. No obstante, de la Exposición parece deducirse que las críticas del canónigo Yaben (1916, 39-41) al recopilador de los fueros de Navarra y ministro José Alonso -quien en 1848 había señalado que las diferencias entre pecheros e hidalgos en lo concerniente a testamentos y participaciones de herencia estaban todavía vigentes- no tenían mucha razón de ser. Yaben (1916, 41) supone que tales diferencias habían desaparecido mucho antes. Sin embargo, el rotundo rechazo de las Cortes de Navarra de 1976 a la petición del valle de la

11. Fue miliciano nacional, diputado foral en 1838 y 1839 y catedrático de Geografía e Historia del Instituto de Pamplona entre 1841 y 1852. Algunos datos biográficos en Pérez Goyena (VII, 166, 296, 355 y 569), que también proporciona noticias sobre su hijo Víctor Ozcáriz y Lasaga (Pamplona, 1831-?), abogado, catedrático y periodista (VII, 569-570).

12. La propia relación de Ozcáriz Torres (1846, 190-193) de los pueblos en los que se pagaban pechas, tanto al clero regular como al secular, viene a corroborarlo.

13. Interesa destacar que el mismo año 1844 se registraron iniciativas similares a las anteriores en Guipúzcoa. Así Madariaga (1990, tomo 1, 260-261 y nota 61) ha puesto de relieve cómo los pecheros del conde de Oñate decidieron no pagar más la pecha y se pusieron de acuerdo con otros del valle de Léniz para sufragar entre todos los pastos del pleito que seguramente tendrían con aquel.

14. Algunas noticias sobre la trayectoria de Yaben en Estornés Zubizarreta (1990)

Berrueza (las villas de Piedramillera y Sorlada y los lugares del Mués, Mendaza, Acedo y Asarta) de que los pecheros del mismo tuviesen libertad de testar (*No ha lugar y no se admitan memoriales de esta especie*) sugiere todo lo contrario y que aquellas permanecieron aun mucho tiempo después<sup>15</sup>. El mismo Yaben (1916, 188) afirma que, cuando publicó su obra, todavía los propietarios de casas vecinales gozaban de ciertas preeminencias en las iglesias, lo que hace verosímil que durante la segunda mitad todavía quedase alguna huella de la antigua marginación de los pecheros.

La tercera cuestión concierne a la relación que se establece entre el éxito de la legislación abolitoria de los señoríos con la posible simpatía del pueblo navarro por el régimen liberal y su aceptación de los cambios introducidos por la Ley de Modificación de Fueros de 16 de agosto de 1841 (...Tiempo es ya de que las Cortes sepan que se falsean sus disposiciones; las leyes únicas que más habían de hacer por el Pueblo de Navarra amase el nuevo orden de cosas y acaso olvidase el cambio de las instituciones locales...). Los pecheros y lo mismo cabe decir de otros grupos marginados (recuérdese lo dicho más arriba sobre los francos o los caseros y su enfrentamiento con los vecinos propietarios) presentaron sus reivindicaciones al calor de las ideas liberales, lo que inclina a pensar que, en principio, debían coincidir muy poco con los representantes del antiguo estado de cosas, que perpetuaba sus marginación<sup>16</sup>. Todo ello, a mi modo de ver, nos plantea numerosos interrogantes acerca de los mecanismos de control de esta masa popular, sobre su percepción del liberalismo y del carlismo, el alcance, motivos y posible evolución de su adscripción política durante las guerras realista y primera carlista; en este sentido cabe hacerse preguntas como la siguiente: ¿existe alguna relación entre la situación de francos, pecheros e hidalgos en la zona Media y el hecho de que precisamente en ella, y en concreto Tierra Estella, el carlismo -como ha demostrado con rigor Pan Montojo (1990, 178-179)- haya sido tan intenso?

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALONSO, J., (1964): *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes de Navarra*, Pamplona, 2 tomos (Reedición de la obra de 1841).
- ARIZCUN CELA, A., (1988 a): *Economía y sociedad en un valle pirenaico del antiguo Régimen. Baztán 1600-1841*. Pamplona, Institución Príncipe de Viana.
- (1988 b): «Bienes y aprovechamientos comunales en el País Vasco del Antiguo Régimen. Su papel económico», en *Congreso de Historia de Euskal Herria*, Editorial Txertoa, San Sebastián, t. III, pp. 137-162.
- BARAIBAR DE HARO F., (1815): «Diccionario para facilitar la inteligencia de estos fueros dispuestos por...», en A. CHAVIER, en *Fueros del rey no de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla*, Pamplona.
- CARO BAROJA, J., (1971): *Los Vascos*, Madrid 3.ª edición.
- (1973): *Etnografía Histórica de Navarra*, Pamplona, 3 tomos.
- DONÉZAR, J.M.ª (1990): «El régimen señorial en Navarra y el País Vasco. A modo de Introducción», en *Boletín del Instituto Jerónimo de Ustáriz*, núm. 4, pp. 5-20, Pamplona.
- ESTORNES ZUBIZARRETA I., (1990): *La construcción de una nacionalidad vasca. El autonomismo de*

15. A.G.N., Sección Nobleza, leg. 3, carpeta 13. El memorial se refería en primer lugar a que en los tribunales de Navarra era *una especie de dogma que suspende los rasgos de nobleza la posesión de bienes pecheros y satisfacción de la pecha sin distinción alguna*, todo lo cual iba en detrimento de la sociedad en general al incidir negativamente en la agricultura y en la demografía por la reducción de las posibilidades de contraer matrimonio, etc.

16. En este mismo sentido Yanguas y Miranda en una alocución a los navarros en 1843 se refiere también a que con los fueros el pueblo estaba oprimido por los nobles y a que la constitución de 1837 era mejor que el sistema foral. Se trata de una hoja impresa, *Alerta a los Navarros*, en la que ataca a F. J. Ozcáriz, colaborador de *La Opinión Nacional*, que en este periódico pamplonés y en el folleto *Intereses de Navarra. Vindicación de los Fueros Vasco Navarros. Examen de los mismos como sistema legal* (Pamplona, 1843) criticó sañudamente la configuración institucional de Navarra derivada de la Ley de Modificación de Fueros de 16 de agosto de 1841 (Pérez Goyena, VII, 256, 257 y 265).

- Eusko-Ikaskuntza (1918-1931)*, en *Eusko-Ikaskuntza*, Cuadernos de Sección, Historia-Geografía, núm. 14, San Sebastián.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., (1984): «Un largo enfrentamiento social: Pechas y pecheros en Navarra (siglos XVI-XIX)», en *Hispania*, 156, pp. 19-47.
- (1986): «Notas sobre desigualdad y marginación social (siglos XVI-XIX)», en *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra*, Eunsa, Pamplona, pp. 71-83.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, A., (1984): «Conflictos sociales entre vecinos propietarios y caseros o inquilinos de la Barranca de Navarra en la crisis del Antiguo Régimen», en *Noveno Congreso de Estudios Vascos, Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos*, San Sebastián, pp. 415-419.
- HERNÁNDEZ MONTALBÁN, J., (1979): «La cuestión de los señoríos en el proceso revolucionario burgués: el trienio Liberal», en *Estudios sobre la revolución burguesa en España* (Madrid, 1979, pp. 49-112).
- IDOATE, F., (1979): *Rincones de la historia de Navarra*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 3 tomos.
- MADARIAGA ORBEA, J. J., (1990): *Actitudes ante la muerte en el valle de Oñate durante los siglos XVIII y XIX*, Tesis doctoral defendida en la Facultad de Filología y Geografía e Historia de la Universidad del País Vasco.
- MIKELARENA PEÑA, F., (1989): «Vecindad, igualitarismo, situación material», en *Boletín del Instituto Gerónimo de Ustáriz*, núm. 3, pp 5-17, Pamplona.
- OTAZU Y LLANA, A., (1973): *El «igualitarismo vasco»: mito y realidad*, San Sebastián.
- (1975): «Los Banderizos del Bidasoa (1350-1582)», en *Boletín de la Academia de la Historia*, Madrid, pp. 405-507.
- (1978): «Brujería y régimen señorial en la Montaña atlántica de Navarra», en *Homenaje a J. Caro Baroja*, Madrid, pp. 827-842.
- OZCÁRIZ TORRES, E., (1846): *Reflexiones sobre las leyes vigentes de Señoríos y su aplicación a las pechas de la provincia de Navarra*, Pamplona.
- PAN-MONTOJO, J., (1990): *Carlistas y liberales en Navarra (1833-1839)*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona.
- PÉREZ GÓYENA, A., (1947-1964): *Ensayo de bibliografía navarra*, Burgos, 9 vols.
- RUIZ TORRES, P., (1983): «Crisis señorial y transformación agraria en la España de principios del siglo XIX», en *Hispania*, núm. 153, septiembre-diciembre, pp. 89-128.
- SAN FRANCISCO JAVIER, fray José de, (1766): *Pechas de Navarra vindicadas*, Pamplona.
- YANGUAS Y MIRANDA, J., (1840): *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 3 tomos.

## Transcripción literal del documento

### A LAS CORTES

Los Diputados de los Valles, Cendeas, Pueblos y vecinos particulares de Navarra, a quienes de conoce con el nombre de Pecheros de este País, se reunieron en el día 3 de Febrero último en el Lugar de Barañain con el competente permiso del Gefe Superior Político, para tratar de obtener por los medios que autorizan las Leyes, el que en Navarra sean una verdad las Disposiciones de las Cortes, que han abolido las Pechas; y que se cumplan las demás resoluciones encaminadas al objeto grandioso de borrar hasta la memoria de las antiguas diferencias derivadas del ignominioso sistema feudal.

Y después de tomado en consideración este asunto tan importante por el íntimo enlace que tiene con el bienestar de tantas y numerosas familias, cuya mala suerte es debida a esa prestación que los agovia y condena a la miseria, resolvieron por aclamación elevar a las Cortes su voz respetuosa, firmemente persuadidos, de que su ruego ha de hallar acogida en la Representación Nacional; y por acta especial autorizaron a los que suscriben, para firmar la presente exposición.

Diffícilmente se dará una determinación mas benéfica y que haya podido escitar en los Labradores de Navarra mayores simpatías en favor de las nuevas formas de Gobierno, que aquellas que libertando a los Pueblos y a los Labradores de la dependencia de los Ricos-Hombres y Señores Feudales, los hizo esentos de las prestaciones y gabelas bastardas, que en la vieja sociedad introdujo el orgullo de los Grandes y el abuso de los Poderosos.

Esa determinación estaba reclamada por el pensamiento del siglo; porque las alteraciones que caecen inevitablemente en los Estados o por el imperio de las ideas, o por la fuerza de las necesidades, que vienen a engendrar la diversidad de los tiempos y la diversidad también, de situaciones, hacen variar las leyes del mismo modo que cambian las costumbres.

Ya nuestra sociedad siente otros gustos y otras inclinaciones que la antigua; y en la carrera de emancipación en que ha entrado el espíritu del hombre, tenía que desaparecer naturalmente, cuanto no fuese propio de las simpatías de la época.

Tal ha sido la suerte que ha cabido a las instituciones, que crearan o las ideas o las necesidades de la antigua sociedad; esas instituciones se retiran ya de la escena del mundo, no dejando de sí sino el recuento, de que en días pasados ocuparon lugar entre los hombres.

Hubo un tiempo también en Navarra, en que los hombres se Distingúan por sus castas; y atendida su raza tenía un valor determinado. El collazo o villano, el franco o el hidalgo no eran estimados lo mismo; y el pueblo, o lo que apellidaban entonces los villanos, no era mas que una Raza subyugada por una Aristocracia conquistadora, que haciendo suyos los hombres y las tierras de arrogó el Patronato de las tierras y de los hombres, a quienes titulaba sus vasallos.

La propiedad de las cosas siguió entonces la condición de las personas; y al modo que éstas eran o francas o villanas, así las propiedades eran también o alodiales y libres o beneficiales; esto es sugetas a ciertas prestaciones o servicios en favor de un superior. He aquí el feudalismo.

Buscándole pues por entre los oscuros tiempos de la edad media; y estudiando en nuestro propio Pais, que es lo que nos importa saber, la legislación de aquella época en los escritos que de ella se conserban y en lo mismo que los Fueros de entonces nos dicen, vemos que todo el Reino no era sino un gran Feudo, cuyo Señor eminente era el Rey, y en que se conocían dos clases señaladas. La de los Hombres Francos o Nobles o Hijosdalgo, ligados a los Reyes por sus homenajes y con quienes los Reyes solían partir los bienes de la tierra; y la de los Labradores Pecheros o Villanos, ligados a los Reyes y a los Señores bajo el yugo de una servidumbre indigna, atribuida a la gratuita ruindad de su origen.

Aquellos escritos y fueros nos muestran que los Villanos o Labradores nada podían adquirir sin pagar Pecha; que bien podían cobrar un fundo libre de servidumbre o heredad Alodial, o como la llamaban entonces Ynfanzona; por solo comprarla ellos; por sola la razón de estar en sus manos hacíanse las cosas Pecheras; y Pecheras una vez nunca se hacían Francas, sino en el caso de que el Labrador o Villano dejase de ser Villano o Labrador.

Hasta los no Villanos que comprasen cosas libres a Villanos, pagaban la Pecha proporcional que estos sufrían por la cosa comprada; y eso era para retraer por este medio a los Ingenuos u Hombres Ynfanzones de todo trato con esa raza ilota, mirada por aquella sociedad aristocrática y altiva con mas desprecio que la misma raza judaica, como lo dice el que el homicidio se pagaba mas que el de un villano; y por eso también si los Hidalgos casaban con Villana hacíanse Villanos y Pecheros. Tampoco el hijo del Pechero podíase ordenar sin la venia del Señor de la Pecha.

No era la Pecha pues un canon por la cosa, sino un tributo que el Labrador o Villano poseedor de cualquiera finca pagaba por la condición humilde la misma persona. Y tan humilde que los Pecheros ni aun podían vestirse como los Ynfanzones o Hijosdalgo, para no confundirse con ellos; y hubo un tiempo, en que muerto el Villano, se partían sus criaturas entre el Señor Solariego y la Señal u Oficial del Rey; y tan bárbaramente, que si era uno solo el hijo del Villano, o el número de hijos era impar, la parte de la derecha era para el Rey y la de la izquierda para el Solariego; y si uno no convenía en ceder a otro su parte bajo ferme, llevábase a efecto la división material por mitad del cuerpo de un inocente.

El Rey de Navarra, como dueño territorial y vecino Hijo-dalgo de todos los Lugares, era el Señor que percibía por derecho propio las Pechas de los Labradores o Villanos; y estas Pechas eran su patrimonio; y como Señor y árbitro supremo que se estimaba de las mismas, solía distribuir las o entre caballeros que le habían hecho servicios o entre gentes de Orden, Monasterios o Yglesias, a quienes la sociedad debía también sus beneficios, porque obra fue de la Religión Santa la mejora de las costumbres que aseguraba el orden del Estado.

Descubierto el origen de donde nacieron las Pechas en Navarra, que es lo que se necesita examinar en el presente caso, las vemos en la clase labradora llamada de Villanos; las vemos constuidas en tributo de servidumbre en favor de los Reyes; las vemos pasar de los Reyes a los Hijos-dalgo ya Legos ya Eclesiásticos. Vemos a estos venderlas, permutarlas, donarlas como cosa propia; pero sin alterar su índole; sin alterar la condición ni de las cosas ni de las personas Pecheras. Y viniendo a los últimos tiempos, las hemos conocido existir sin mas apoyo que el pretendido derecho derivado de un principio puramente feudal y egercitado por los Señores y sus Sucesores hasta nuestros dias sin otro adminículo que le de aquel principio a que devieron su primera existencia; a saber, la humillación social de los unos por no ser Ynfanzones; y la sublimación social de los otros por ser Hijos-dalgo o Gentes de linage limpio.

Pero los hombres forman la sociedad; y los hombres se renuevan y la sociedad se renueva también y andando el tiempo varía su fisonomía. También varían las facciones del hombre en el curso de la vida. La Sociedad camina pues acorde en el curso de la vida. La Sociedad camina pues acorde con sus principios con los principios y los sentimientos de los hombres de cada era.

Si en los tiempos feudales las ideas de los hombres no se estendían mas allá de su propia existencia; si el porvenir nada era para el individuo, vinieron otros tiempos; y sintieron los hombres haber nacido para fines mas altos. Vinieron otros tiempos en que dominó al hombre el sentimiento de su dignidad. Y si en tiempos pasados una raza guerrera se contempló con derecho para avasallar la sociedad, como si fuera patrimonio suyo vinieron otros tiempos en que el poder señorial sucumbió; y en que en España se proclamó también que los Españoles eran libres, iguales y no patrimonio de ninguna familia ni persona.

Y proclamado esto, no era posible que subsistieran ya las antiguas diferencias sociales que habían sido el carácter distintivo de un sistema calcado sobre la degradación de los unos y el orgullo altanero de los otros.

Entonces se hizo el tránsito glorioso de una situación a otra. Entonces dejamos definitivamente la situación feudal y entramos de lleno en el camino de la emancipación. Camino preparado por el Decreto de 6 de agosto de 1811 que devolvió al estado los Señoríos jurisdiccionales y declaró abolidas las prestaciones reales y personales que debieran su origen a aquellos señoríos.

Y emancipación cumplida por la otra Ley aun mas grande y mas humanitaria de 3 de mayo de 1823, que en su artículo 1.º extendió la abolición no solo a las prestaciones que procedían de título jurisdiccional, sino también a aquellas que viniesen de un origen feudal, mandando que ni los señores tuvieran derecho para exigir las, ni los pueblos obligación alguna de pagarlas. Por eso en su artículo 8.º se mandó que cesasen para siempre las prestaciones que en el mismo se especifican, respetándose únicamente aquellas, cuyos perceptores provasen que les pertenecían por dominio puramente Alodial. Pero previniendo que no se entendiesen por contrato primitivo las concordias, con que dichas prestaciones se hubiesen subrogado en lugar de otras feudales, anteriores de la misma o de distinta naturaleza.

Y como si tanto no bastase, vino todavía en apoyo de esas disposiciones la Ley de 26 de agosto de 1837 y después de confirmar la supresión de los señoríos jurisdiccionales y dar reglas sobre la presentación de sus títulos, pasando a tratar de las prestaciones o tributos de señorío y vasallaje no sólo declaró en su artículo 4.º que quedaban abolidos por aquella Ley y las anteriores, sino que en el artículo 11 ordenó que lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 3 de mayo acerca de que cesasen para siempre las prestaciones y tributos feudales que en el se mencionaban, se entendiese también con respecto a las prestaciones conocidas bajo el nombre de pecha y cualesquiera otras que denotaran Señorío y Vasallaje; diciendo que todas las prestaciones de esta clase deberían cesar para siempre, presentárase o no el título de su adquisición, y aunque los Pueblos o Territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, se incorporaran o reverterían por cualquier causa a la Nación.

¿Y será posible que nuestra Revolución tan afanosa para asegurar la dignidad y la absoluta emancipación de los pueblos contra toda servidumbre feudal, carezca de vida en sus obras y venga a hallar oposición dentro de los tribunales encargados precisamente de ejecutar a la letra sus Decretos? Si no fuera por eso, no molestarían ahora los esponentes a las Cortes con esta representación; pero el mal es muy grave; y es preciso buscar el remedio en lo mas elevado del poder, que destinado a velar por la vida de los Pueblos, no puede ver son indiferencia que se monosprescien las Leyes establecidas para mantener y aumentar esa vida de sociedad.

Parecía increíble a no enseñarlo un triste y cruel experiencia, que las Leyes mas claras traídas a los tribunales para su mera aplicación fuesen tergiversadas en los tribunales mismos; y que arrojándose estos un poder que no tienen, se atrevieran a interpretarlas y dar a esas Leyes un sentido enteramente contrario a su letra y a su espíritu.

No pueden ser mas claras las Leyes, que anulan todas las prestaciones, que traigan su origen de un principio Feudal; no pueden ser mas decisivas las Leyes que declaran, que toda prestación se reputa Feudal, mientras que no se acredite que sea Alodial o nacida de contrato libre en uso del derecho de propiedad; no pueden ser mas explícitas las Leyes que exigen, que el que pretenda una prestación de aquellas, que refiere el art. 8.º de la Ley de 3 de mayo de 1823, debe presentar el título para que se conozca, si la prestación pedida es exigible.

No puede estar mas terminante el art. 11 de la Ley de 26 de agosto de 1837; y la orden de la Regencia Provisional de 28 de febrero de 1841, que proscriben las pechas aun con su nombre propio. Y sin embargo, de eso, como si esas disposiciones estuviesen bajo la jurisdicción de los Jueces; o como si los tribunales pudieran alterar el derecho Público, se ve no sin asombro, que esas Leyes se entienden unas veces en favor de los Pueblos y particulares Pecheros y otras contra los Pueblos y particulares, a quienes se demanda una Pecha; y que en un mismo día y en un mismo Tribunal y en pleitos absolutamente conformes en la sustancia del derecho y que solo varían en los nombres de los litigantes, los unos vencen a los señores de la Pecha; y los otros son condenados a continuar sufriendo esa gabela, que sin oprobio de la época actual no puede tolerarse. ¿Y de dónde nace esa diversidad de pareceres, cuando siendo unas mismas las leyes para todos, debieran todos opinar con la misma uniformidad? Esto procede de que cada uno toma las Leyes a su placer; y que si hay prevención en favor de esos tributos, jugase por su continuación y para opinar así tampoco faltan argucias.

Dicese que las Pechas que se dan por abolidas, son únicamente aquellas, que se han pagado en Pueblos que han sido de Señorío, y no las que se han pagado en Pueblos que han sido de Señorío, y no las que se han pagado en los Lugares, donde los Pueblos no prueben que el dueño de la Pecha haya tenido el Señorío jurisdiccional; y para discurrir así y para tener a los Pueblos sufriendo a perpetuo esa injusticia, citanse aquellas palabras del art. 11 de la Ley de 26 de agosto, en que se ordena que cesen desde luego las Pechas y toda prestación que denote Señorío o Vasallaje, mas que en los Pueblos en que se pagasen, hubiesen dejado de ser de Señorío por haberse incorporado o revestido a la Nación por cualquier causa.

Pero este modo de razonar es falso; porque en primer lugar la Ley no limita la abolición a las Pechas pagadas en Pueblos que hubiesen sido de Señorío, sino que las extiende a todas las Pechas en general; y tanto que dice, que quedarán abolidas hasta aquellas Pechas, que se paguen en Pueblos que hubiesen dejado de ser de Señorío; de modo que ya no hay que invocar Señorío, ni no Señorío; en



siendo Pecha la prestación, o con que solo tenga ese nombre, debe desde luego cesar. Consúltense a mayor abundamiento las Sesiones en que se discutió esa Ley; en ellas se verán estas palabras notables del Señor Tarazona «Todas las prestaciones feudales quedan en esa Ley abolidas y con sus propios nombres» ¿Y cómo no sería así el acordarse en Castilla de lo que su Fuero viejo ordenaba a la fidalga viuda de Pechero para recuperar la fidalguía? «Fazaña de Castiella es, decía, que la dueña Hijadalgo, que casase con Labrador que sean Pecheros los suos algos: pero se tornaran los bienes esentos después de la muerte de suo marido; e debe tomar a cuestas la Dueña una albarda; e debe ir sobre la fuesa de suo marido: e debe decir tres veces, dando con el canto de la albarda sobre la fuesa» «Villano toma la villania, da a mi mia fidalguía» ¿Quién consintiera ahora ese baldón?

En segundo lugar: las Cortes de acuerdo con la comisión de Legislación, que dijo que la Pecha era establecimiento del Feudalismo definieron esas prestaciones; y digeron en la Ley de 26 de Agosto, que la pecha es derivada de Señorío y Vasallage, al ordenar que cese la Pecha; y que cesen todas las prestaciones, que como la Pecha denotan señorío y Vasallage. Donde la Ley decide una cosa, nadie puede decidir lo contrario; la Ley ha dicho que la Pecha denota Señorío y Vasallage; la Ley ha dicho, que la Pecha sabe a dominación y poderío opresor; nadie puede decir otra coasa; la Ley ha ordenado que cesen las Pechas; las Pechas pues deben cesar. Las Leyes serían una mentira insigne, si en los Tribunales hubiera potestad para dejarlas de cumplir. Una decisión legal no pertenece a la decisión de los tribunales; por eso se dice, que donde la Ley no distingue, a nadie es dado distinguir.

En tercer lugar, al abolir la Ley de Pecha, lo hace de tal modo, que ni permite siquiera que el Perceptor tenga arbitrio para presentar el título; según disponia el artículo 8.º de la Ley de 3 de Mayo de 1823; porque dice, que cese desde luego esa prestación, preséntese o no el título de su adquisición.

Que es decir, que la ley no consiente ni siquiera el examen del título; y que cualquiera que este título sea, le alcanza la abolición; ¿cómo pues podría oirse sin agravio de la ley y hasta el buen sentido, que esa Ley abolió solo las Pechas, que se deviesen en los Pueblos de Señorío, cuando no tolera que haya ni aun discusión sobre el título? Aun cuando el Señor de la Pecha tuviera el título adquirido por compra o permuta hecha al Rey o algún otro poderoso Rico-home, o por remuneración de servicios o hechos distinguidos, ni aun entonces podía sotenerse esa prestación. Su dueño en ese caso habría de buscar el saneamiento o la indemnización en el Gobierno o en aquel que por derecho estuviera obligado a indemnizar según el Decreto de 6 de Agosto de 1811.

Pero prescindiendo de eso ¿quien ignora en Navarra que durante la existencia de las antiguas diferencias de clases y Estados, obra del feudalismo y hasta el establecimiento del gobierno Constitucional, que identificó todas las condiciones se conocieron en este País dos Estados diferentes entre sus Habitantes; y que esta diferencia la hacian las castas que; y que estas castas dividian a los Navarros en Labradores o Villanos; y en Ynfanzones o Hijos-dalgo? ¿Quién ignora que los primeros se llamaban en los fueros Collazos, que vale tanto como Vasallos; y que estos eran feudatarios de los segundos, que se llamaban Hombres Limpios o Yngenuos? ¿Quién ignora que por sola la condición de sus personas estaban los primeros sugetos a pagar Pecha por todo lo que poseyesen; mas que sus heredades fuesen Ynfanzonas o Francas, o adquiridas de los mismos Hijos-dalgo; y que los segundos estaban esentos de todo linage de Pecha y Collada?

¿Quién ignora que esas Pechas eran las antiguas contribuciones que ingresaban en la Receta de nuestra Cámara de Comptos; y que alterado el sistema tributario y cuando hoy no entran esas Pechas en el cúmulo de las contribuciones generales, es hasta absurdo el consentirlas; e injusto el que los Labradores sean grabados por dos lados; o sean dobles contribuyentes al Rey y a los Señores, que conservan todavía esa reliquia de su antiguo poderío feudal?

¿Quién ignora que las Pechas eran prestaciones feudales: y que los señores de Pecha tenían a estima grande y honra suma el añadir a sus títulos el de Señor de pechas de los Pueblos, que les rendian ese tributo de orgullo para los unos y de humillación y villipendio para los infelices Pecheros; y que esto se escribía en nuestros Cuadernos de Cortes? ¿quien no ha visto en nuestros Fueros que los hijos del Pechero no podían ordenarse sin la licencia del Señor de la Pecha. ¿Quién ignora la etimología de la voz Pechar vascongada; compuesta de las palabras pe y char, que significan inferior o subdito ruin, a diferencia de Pe-on, que significa inferior o subdito bueno? ¿Quién no sabe que las palabras de Señorío y Pecha vienen a confundirse en nuestras leyendas feudales? ¿Y quien no advierte, que hoy en que no se consienten por la ley fundamental las diferencias conocidas en la vieja Sociedad, tenían que desaparecer, como las Cortes mandaron que desapareciesen esas prestaciones, que eran un feo lunar al lado de los principios que nos rigen; y que por eso mismo la regencia provisional repitió su abolición y llamó odioso a ese tributo de la Circular de 28 de Febrero d 1841? ¿Y consentirán las Cortes, que esas Leyes hallen contradiccion en los Tribunales, cuando su misión no es otra que la ejecución pronta de lo resuelto por el Poder Legislativo?

¿Y cuál es el pensamiento que domina hasta en los tribunales mismos? Ninguno. Una vez se falla contra las Pechas; otra vez se falla a su favor ¿qué es esto? ¿en donde estamos? Pecha se ha declarado subsistente en un Pueblo después que se hizo ver, no solo que era feudal, como todas las de su clase y aun por el titulo del infranquimiento, que se presento en los autos, sino que el pueblo habia sido hasta la jurisdiccion Señorial, hallándose últimamente la jurisdiccion en una y el cobro de la Pecha en otro. Esa sentencia fue nula y contra derecho; pero el Pueblo hubo de callar; su miseria no le permitia volverse en gastos y en depósitos que no podia hacer.

Verdad es, que los Hijos del Pechero no se partían ahora entre el Señor y la Seinal; y que los hijos del Pecheo podían hoy ordenarse sin licencia del señor y que ahora el pechero podía vestirse tan bien como el Hidalgo y que la opinión mas fuerte que las Leyes iba borrando la nota de infamia y menor valer, con que los Collazos o Villanos o Pecheros eran considerados en mas remotos dias. Verdad en fin de ahora los Señores de Pechas no se decían Señores de Vasallos; pero eso no altera la índole viciosa del primitivo origen de la prestación. Aun no hace ochenta años, que a los Peberos se les privaba en la Cámara de Comptos de Navarra hasta de la gracia de hacerse libres, para que no pudiesen aspirar a la Hidalguía.

Y torpe y vicioso como es ese origen; y abolido como está ese tributo por esa razón, a nadie debe ser lícito infringir la Ley que lo suprime, figurándose que la Pecha abolida es la Pecha de Señorío y no otra; o diciendo tal vez que las Pechas de Navarra no son prestaciones feudales, sino pensiones y canones tricitarios por títulos enfiteuticos. Como se presente un solo Señor de Pecha, que produzca la menor escritura de enfiteúsis, los pueblos y los particulares la respetarán; bien seguro es, que no se presentará ni uno solo, que haga ver que su Pecha no sea tributo Feudal en su primer origen. ¿Y no lo dicen los Fueros? ¿no distinguen los fueros con sus propios nombres al Cés o Censo de la Pecha Feudal?

Pero lo que mejor que todo enseña, que son perdidos para los Pueblos los beneficios, que por esas Leyes deberían lograr, es el que una oficina del Gobierno se ponga en contradicción con las Leyes a que se debería arreglar. En la Amortización es en donde se dejó ver con mayor fuerza todo lo odioso de ese pago; Que provecho pues resulta a los Pueblos de la extinción de las Pechas y de que se les llame libres, cuando hoy el Gobierno por medio de la Amortización les exige un Tributo, que si en lo antiguo lo pagaban, era por solo ser Vasallos de un Rey o de algún altivo Rico-home o de algún monasterio o Gentes de orden? ¿Son hoy los Pueblos Vasallos también? ¿Son hoy Vasallos los laboriosos Labradores?

Después que las Cortes votan las contribuciones que deben pagar ¿Hay alguna Contribución, que legalmente se les pueda exigir? Los Pueblos y los particulares no reconocen ni pueden reconocer sino dos clases de pagos que son obligatorios; y son o los que votan las Cortes o los que hacen de empeños que los Pueblos o los particulares contraen legítimamente para acudir a sus urgencias ¿a cual pues de estos pasos correspondé la Pecha? ¿corresponderá a los votados por las Cortes? ¿donde está la votación? ¿corresponderá a los que vienen de un contrato? ¿Dónde está ese contrato?

Si aun por derecho civil nuestro, porque escrito está en nuestras Leyes de Navarra, no hay obligación de pagar los réditos de los censos, que excedan de dos ducados anuales, si no se pone de manifiesto la escritura censal ¿será la Pecha tan privilegiada, que ha de poderse exigir sin la exivción del título, cuando esa exacción es la mas onerosa para los Pueblos y para los particulares tenidos por Pecheros?

Tiempo es ya de que los Pueblos sean realmente lo que tantas veces se les ha dicho que deben ser; tiempo es ya de que los Labradores no lleven ese nombre para su tormento y ruina, sino para mostrarse hijos de la Sociedad y los mas dignos de la consideración de las Leyes; tiempo es ya, de que las Cortes sepan que se falsean sus disposiciones; las Leyes únicas que mas habian de hacer, que el Pueblo de Navarra amase el nuevo orden de cosas y acaso olvidase el cambio de sus instituciones locales.

Quando los Pueblos, Valles, Cendeas y Vecinos particulares de Navarra se reúnen en tan crecido número y tan intimamente para elevar su clamor respetuoso a las Cortes, no puede dudarse que ese clamor es el sentimiento que arranca ese clamor es el sentimiento de su dignidad, no puede dudarse que ese clamor es un clamor hidalgo, que nace de lo hondo de sus corazones; no puede dudarse que este clamor es obra de un interés muy alto y que afecta grandemente al bienestar de la vida de todos los esponentes.

Si la libertad que se les ha ofrecido de toda servidumbre y gabela feudal, es una quimera, dígase de una vez; pero si aquella determinación de las Cortes ha de ser una verdad, díganlo así las cortes y hagan que los Tribunales de justicia lo guarden. Declaren las Cortes nulos los fallos, en que se han dado por subsistentes las Pechas en Navarra; y manden, que se niegue el curso y no se admita demanda alguna, pidiendo semejante prestación.

Si hay Señores de Pechas que han adquirido de los Reyes ese Tributo por servicios ilustres o que lo tienen por título oneroso, déjeseles su derecho a salvo para perseguir la indemnización. Los esponentes no pretenden el mal de ninguno; buscan solo su propio desagravio; y le esperan de la sabiduría de las Cortes.

Pamplona a 16 de noviembre de 1844

A nombre de los Pecheros de esta provincia de Navarra y como sus comisionados

Francisco Urdiano  
Miguel José Mina  
Esteban Garde  
Martín Echeverría